

C. [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

Fecha de Clasificación: 18/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepe en Sinaloa.
Fundamento Legal: LFPAW.
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus Tesera
Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de Expedición:
Nombre, Cargo y Rubrica del Servidor público
Lic. Rómulo Velasco Bernal, Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 22 días del mes de Agosto de 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la C. [REDACTED] en los términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIV-FFS-007/16, de fecha 24 de Mayo de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO, CAPTURADOR, COMERCIANTE, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE, O PRACTICANTE DE ACTIVIDADES CINEGÉTICAS, UBICADO INSTALACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DELEGACIÓN SINALOA, CON DOMICILIO [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. BERNARDO SAMUEL MEZA ARREDONDO, Y LIC. JULIAN ESCOBAR TRASLAVIÑA, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. FFS- SRN-0030/16, levantada el día 24 de Mayo de 2016.

TERCERO.- Que el día 25 de Junio de 2016, el [REDACTED] fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA 108/2016, emitido el día 01 de Junio del mismo año, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el actas descritas en el Resultando que antecede.

CUARTO.- En fecha 11 de Agosto de 2016, compareció el C. [REDACTED] su carácter de interesado, manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que fue

emplazado, mismo que se tuvo por acordado en fecha 16 de Agosto de 2016, notificado por rotulón el mismo día

QUINTO.- Con acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Patricia del Carmen Inzunza Alarcón, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 9 fracciones XXI, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre, 1, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Que durante nuestros recorridos de vigilancia por los principales bulevares y cruces de la ciudad de Culiacán, al momento de circular por cruce que conforman la Avenida Alvaro Obregón con Universitarios, se detectó a una persona de sexo masculino, que fue sorprendido en flagrancia realizando actividades de comercio consistiendo en la venta de aves en la vía pública, en este caso un perico en estado de polluelo en etapa de emplumado, por lo que se procedió, a pedir apoyo a la fuerza pública para proceder a la detención de la persona, así mismo los agentes de la policía Estatal al llegar al lugar se entrevistaron con los inspectores actuantes para dar conocimiento de la situación que se presentaba y al explicarle el tipo de actividad que se estaba realizando se les señaló a la persona y se procedió a realizar una revisión corporal del individuo por parte de los agentes de la Policía Estatal, se le encontró en su mano derecha un ejemplar de aproximadamente un mes de edad, de un polluelo emplumando con

[REDACTED] donde se

Así mismo cumpliendo con el protocolo de entrega y recepción de la orden de inspección se le muestra al visitado nuestras credenciales oficiales que nos acreditan como inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente delegación Sinaloa, por lo que se le muestra la orden de inspección número SIV-FFS-00716 de fecha 24 de Mayo del 2016, pidiéndole que nos atienda la visita, mismo que se negó a firmar la orden de inspección no atendiendo la visita de inspección.

Al verificar que el visitado, cuenta con las autorizaciones o permisos o licencias requeridas para realizar actividades de aprovechamiento, captura, colecta, posesión o comercialización de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de vida silvestre, con fundamento en los artículos 27, 30, 31, 32, 35, 36, 60 Bis, 60 Bis 1, 60 Bis 2, 82, 83, 86, 97 y 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XV, XVI, XVII y XXIII y Último Párrafo de dicho numeral, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 53, 57, 112, 113 y 114 de su Reglamento.

No fue posible verificar este objetivo en virtud de que la persona se negó a firmar la orden de inspección, así mismo cabe mencionar que a la persona se le encontró un ejemplar de la familia Psittacidae, de igual forma cabe mencionar que para la especie de psitácidos existe una restricción así como se menciona en la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo que se cita a continuación:

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

B).- verificar que el inspeccionado acredite la legal procedencia de los ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de las especies de vida silvestre que posea, o traslade o transporte, con fundamento en los artículos 50, 51, 52, 60 Bis, 60 Bis 1, 60 Bis 2, y 122 fracciones VII, X, XII, XV y XVI y Último Párrafo de dicho numeral, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 55 y 57 de su Reglamento.

Con relación al presente inciso no se pudo verificar en virtud de que la persona se negó a firmar la orden de inspección y atendernos la visita de inspección, así mismo al momento se observó en posesión de la persona 01 ejemplar vivo de Perico Frente Blanca de la especie, (*Amazona albifrons*), de una edad de aproximada de un mes, estando en etapa de emplumado, en aparente buenas condiciones, de igual forma no se presentó algún documento para el desarrollo de la presente diligencia correspondiente para acreditar la legal procedencia del ejemplar.

Así mismo cabe mencionar que para la especie de psitácidos existe una restricción así como se menciona en la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo que se cita a continuación:

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

Algunas especies se encuentran enlistadas en: NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, con estatus de protección Sujeta a Protección Especial (PE).

De igual forma el código penal federal en su articulado número 420 fracciones IV y V el cual se cita a continuación: Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acople, introduzca al país, o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dene algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

En virtud de lo anterior se pone a disposición del ministerio público al inspeccionado, así como el ejemplar que mantenía a disposición al momento de la inspección, el ejemplar de 01 ejemplar vivo de Perico Frente Blanca de la especie, (*Amazona albifrons*), fue trasladado a las instalaciones del Zoológico, con su cadena de custodia correspondiente.

C).- verificar que el inspeccionado, cuenta con las autorizaciones o permisos o licencias requeridas para realizar actividades de caza deportiva, con fundamento en los artículos 30, 36, 62, 63, 64, 95, 96, y 122 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XII y XXIII y Último Párrafo de dicho numeral, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento.

Con relación al presente inciso no fue posible verificarlo en virtud de que la persona se negó a firmar la orden de inspección.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, vía descargos si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, EL INSPECCIONADO NO PRESENTA SU AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y POSESIÓN DE AVES DE LA FAMILIA DE PSITACIDOS, NO COMPROBÓ LA LEGAL PROCEDENCIA DEL EJEMPLAR ENCONTRADO EN POSESIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.

CONCLUSION

En virtud de lo anterior, se le notifica al C. [REDACTED] las irregularidades detectadas y consecuentemente las presuntas infracciones que resultaron del Acta de Inspección No. FFS-SRN-0030/16, levantada el día cuatro de 24 de Mayo de 2016, y motivo por el cual se instaura el presente procedimiento:

Concluyéndose que al momento de la visita de inspección, el [REDACTED] no acreditó contar con las autorizaciones o permisos o licencias requeridas para realizar actividades de aprovechamiento, captura, colecta o posesión de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de vida silvestre, ni tampoco acreditó la legal procedencia

Protección Angel Flores No. 1248-201 Pórtico Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

de 01 ejemplar de perico frente blanca de la especie (*Amazona albifrons*) que mantenía en posesión, contemplada con estatus de Protección Especial (Pr) en la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010,

Presuntas infracciones a lo previsto por los artículos 122 fracciones II y X, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie en riesgo, sujeta a protección especial (Pr); atribuibles al C. [REDACTED]

Preceptos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Haciendo énfasis a lo mencionado en el acta de inspección No. FFS- SRN-0030/16, levantada el día 24 de Mayo de 2016, es de señalarse que el ejemplar de perico frente blanca de la especie (*Amazona albifrons*), fue puesto a disposición por el Ministerio Público Federal, trasladando al ejemplar a las instalaciones del Zoológico Constitución, ubicado en Rafael Buelna y Vicenta Guerrero, S/N, Ciudad de Culiacán, Sinaloa, con su respectiva cadena de custodia.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. FFS- SRN-0030/16, levantada el día 24 de Mayo de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece la inspeccionada en este procedimiento.

IV.- Mediante Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA 108/2016, emitido el día 01 de Junio de 2016, notificado el día 25 de Julio del año 2016, esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente le refirió al C. [REDACTED] con su actuar infringió lo previsto en los artículos 122 fracciones II y X, de la

Ley General de Vida Silvestre, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie en riesgo, sujeta a protección especial (Pr); por lo que en apego a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en relación con la actuación de esta Autoridad. De igual forma, se le ordenó la adopción de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se señalaron:

1.- No podrá realizar actividades de aprovechamiento, captura, colecta o posesión de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de vida silvestre, sin contar previamente con la Autorización, Permiso o Licencia otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, que cuenta con la documentación con la cual acredite la legal procedencia de 01 ejemplar de perico frente blanca de la especie (*Amazona albifrons*) que mantenía en posesión.

V.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. FFS-SRN-0030/16, levantada el día 24 de Mayo de 2016, y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de infracciones a la normatividad ambiental vigente acorde a la totalidad de hechos u omisiones circunstanciados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto, en fecha 11 de Agosto de 2016, compareció el [REDACTED] presentando las siguientes documentales:

Que obra agregado en el expediente las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha 11 de Agosto de 2016, firmado por el [REDACTED]

En relación a la prueba descrita en el punto No. 1, a la que se le otorgó valor probatorio pleno de documental pública, conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, mediante el cual presenta el C. [REDACTED] escrito con el cual hace uso de su derecho, compareciendo dentro de los 15 días que le fueron otorgados en el acuerdo de emplazamiento No. IPFA 108/2016, emitido el día 01 de Junio de 2016, por lo cual no desvirtúa las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia en virtud de que no acredita la legal procedencia de 01 ejemplar de perico frente blanca de la especie (*Amazona albifrons*) existente al momento de la visita de inspección.

Así también, en dicho curso de comparecencia el C. [REDACTED] OJEDA, sustancialmente manifestó:

"...Sé que hice algo que no debí haber hacer sé que soy culpable y que por lo visto sere merecedor de una sanción lo único que pido es que se me considere al momento de poner una multa no cuento con un trabajo fijo por eso trataba de vender el periquito para poder comer...."

En relación a lo argumentado con antelación, es de indicar al C. [REDACTED] su **aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección No. FFS- SRN-0030/16**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia es de notar la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección derivado de los argumentos vertidos con antelación.

Por tal motivo no desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia

Derivado del análisis de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el C. [REDACTED] no subsana ni desvirtúa en su totalidad las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental circunstanciadas en el acta de inspección No. FFS- SRN-0030/16, y por los que se determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que el C. [REDACTED] momento de la visita de inspección, se le encontró un total de 01 ejemplar de perico frente blanca de la especie (*Amazona albifrons*) sin contar con las autorizaciones correspondientes por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto por los artículos 122 fracciones II y X, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con la Norma Oficial Mexicana **NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010**, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como **especie en riesgo, sujeta a protección especial (Pr)**.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el [REDACTED] en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, I.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tiáhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de

pueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron subsanados ni desvirtuados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] metió las infracciones establecidas en los artículos 122 fracciones II y X, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie en riesgo, sujeta a protección especial (Pr).

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] s disposiciones de la normatividad en Materia de Vida Silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: en el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, deriva en que al momento de la diligencia de inspección el C. [REDACTED] fue sorprendido en flagrancia realizando actividades de comercio consistiendo en la venta de aves en la vía pública, en este caso en un estadio de polluelo en etapa de emplumado, de la especie (*Amazona albifrons*), lo anterior sin contar con las autorizaciones o permisos o licencias requeridas para realizar actividades de aprovechamiento, captura, colecta o posesión de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de vida silvestre, ni tampoco acreditó la legal procedencia en este caso de 01 ejemplar de perico frente blanca de la especie (*Amazona albifrons*) que mantenía en posesión, lo que implica que tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al igual que esta autoridad desconozcan si el citado ejemplar estaban siendo manejados correctamente, respetando los límites y los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental en vigente, pues es la única manera de garantizar la prosperidad de los procesos evolutivos de la especie involucrada, se logra cumpliendo con las pautas dictadas para tal fin. Por tanto la infracción cometida por el C. [REDACTED] se considera **GRAVE**, pues al no contar con la documentación correspondiente de dicha especie antes referida, no es posible alinear los objetivos de la inspeccionada con los perseguidos por la autoridad.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se hace constar que en atención a ello, con fecha once de agosto de dos mil dieciséis, el inspeccionado compareció ante esta autoridad mediante escrito manifestando:

"....Sé que hice algo que no debí haber hacer sé que soy culpable y que por lo visto seré merecedor de una sanción lo único que pido es que se me considere al momento de poner una multa no cuento con un trabajo fijo por eso trataba de vender el periquito para poder comer...."

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del C. [REDACTED] son limitadas para solventar una sanción pecuniaria, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, es una persona que no cuenta con un trabajo fijo, por lo tanto las percepciones económicas son bajas, situación que será considerada al momento de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. MIGUEL ÁNGEL DIANTE GUEZA, es factible colegir que tenía pleno conocimiento de que dichas actividades se encuentran reguladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que en consecuencia fueron realizadas en contravención a la Ley, lo que significa que pretendió en todo momento evadir el cumplimiento de la legislación ambiental, ya que intencionalmente llevó a cabo las conductas constitutivas de infracción.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] en que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 122 fracciones II y X, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie en riesgo, sujeta a protección especial (Pr), y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente, del ejemplar de vida silvestre: 1.- un ejemplar perico frente blanca de la especie (*Amazona albifrons*), contraviniendo lo establecido en los artículos 122 fracciones II, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie en riesgo, sujeta a protección especial (Pr); con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se procede imponer al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$5,843.20 (SON: CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M. N.), equivalente a (80) días de salario mínimo general vigente; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con

multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de cometer la infracción era de **\$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.)**.

B).- Por poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, mediante la cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales apruebe el uso del registro o marca de los siguientes ejemplares de vida silvestre: **1.- un ejemplar perico frente blanca de la especie (*Amazona albifrons*)**, que permitan su plena identificación y el cotejo de su legal procedencia, contraviniendo lo establecido en los artículos 122 fracciones X, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010. Protección Ambiental- Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie en riesgo, sujeta a protección especial (Pr); con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se procede imponer al C [REDACTED] una multa por el monto de **\$5,843.20 (SON: CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M. N.)**, equivalente a (80) días de salario mínimo general vigente; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de cometer la infracción era de **\$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.)**.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General de Vida Silvestre, ordenamiento que emana de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las

sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; el C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas en los tiempos propuestos en las mismas:

1.- No podrá realizar actividades de aprovechamiento, captura, colecta o posesión de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de vida silvestre, sin contar previamente con la Autorización, Permiso o Licencia otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Plazo.- Inmediato.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de los argumentos hechos valer por el visitado y demás autos que obran en el mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción I y II de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 122 fracciones II y X, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-

lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie en riesgo, sujeta a protección especial (Pr), de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de \$11,686.40 (SON: ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 M. N.), equivalente a (160) días de salario mínimo general vigente; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones X de la Ley de referencia puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

SEGUNDO.- Haciendo énfasis a lo mencionado en el acta de inspección No. FFS- SRN-0030/16, levantada el día 24 de Mayo de 2016, es de señalarse que el ejemplar de perico frente blanca de la especie (*Amazona albifrons*), fue puesto a disposición por el Ministerio Público Federal, trasladando al ejemplar a las instalaciones del Zoológico Constitución, ubicado en Rafael Buelna y Vicenta Guerrero, S/N, Ciudad de Culiacán, Sinaloa, con su respectiva cadena de custodia.

TERCERO.- En virtud de que el [REDACTED] desvirtuó los hechos por los cuales se inició procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último Párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud, proyecto respectivo y póliza de Fianza para garantizar las obligaciones.

QUINTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el CONSIDERANDO IX de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por

cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal

SEPTIMO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, a su vez se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación General Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, C. P. 80000 de ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la señalada en el punto resolutive que antecede.

DECIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

[REDACTED] en: DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. CÚMPLASE.-

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
LJTAG/LBVM/L/VFHM

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA